



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00120 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO** actuando como apoderado de **DAN PAVEL BARROS LONDOÑO** contra **BANCOOMEVA EPS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Vinculas: **DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN CIFIN**. Derecho fundamental al habeas data, buen nombre y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO actuando como apoderado de DAN PAVEL BARROS LONDOÑO contra BANCOOMEVA EPS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis adujo lo siguiente:

HECHOS RESPECTO A BANCOOMEVA S.A.S

Su cliente adquirió un producto financiero con BANCOOMEVA.

BANCOOMEVA S.A.S, reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO, sin contar con autorización expresa y sin notificar a su cliente, el señor DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se interpuso derecho de petición a la oficina de BANCOOMEVA, el día 16 de octubre de 2020, en la cual, no hubo respuesta alguna. Por lo tanto no se puede evidenciar autorización o notificación previa, así como lo establece la ley 1266 de 2018 y resolución N°76434 del 04 de diciembre de 2012.

HECHOS RESPECTO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

Su cliente adquirió un producto financiero con FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO, sin contar con autorización expresa y sin notificar a su cliente, el señor DAN PAVEL BARRIOS

LONDOÑO previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Interpuso derecho de petición a la oficina del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el día 22 de octubre de 2020, en la cual, no hubo respuesta alguna. Por lo tanto no se puede evidenciar autorización o notificación previa, así como lo establece la ley 1266 de 2008 y resolución N°76434 del 04 de diciembre de 2012.

HECHOS RESPECTO A DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN.

Mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 22 de octubre de 2020 ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN S.A. (CIFIN) dichas entidades respondieron de la siguiente manera:

DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.

BANCOOMEVA

1.- Obligación N° 702788201 Estado actual: PAGO VOLUNTARIO, con corte a MARZO DE 2020 Histórico de Mora: Registro mora por 47 meses, cancelada la última con corte a MARZO DE 2020.

En su caso particular, el registro histórico de moras dejara de visualizarse en su historia de crédito, con corte a marzo de 2024. Siempre y cuando no incurra en mora nuevamente.

2.- Obligación N° 702788201 Estado Actual: PAGO VOLUNTARIO, con corte a MARZO DE 2020. Histórico de Mora: Registro mora por 47 meses, cancelada la última con corte a MARZO DE 2020.

En su caso particular, el registro histórico de moras dejara de visualizarse en su historia de crédito, con corte a marzo de 2024. Siempre y cuando no incurra en mora nuevamente.

3.- Obligación N° 371760001 Estado Actual: PAGO VOLUNTARIO, con corte a MARZO DE 2020. Histórico de mora: Registro mora por 47 meses, cancelada la última con corte a MARZO DE 2020.

En su caso particular, el registro histórico de moras dejara de visualizarse en su historia de crédito, con corte a marzo de 2024. Siempre y cuando no incurra en mora.

TRANSUNIÓN S.A.

Respondió oportunamente, alegando que no existe reporte de parte de ninguna entidad.

No existe otro mecanismo de defensa judicial y que a pesar de que de manera insistente y reiterada se han realizado todas las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración que actualmente padece su cliente no ha sido posible, convirtiéndose inexorablemente este mecanismo constitucional en la

herramienta y medio idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa demandada.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del señor DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO, vulnerados por las empresas BANCOOMEVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En consecuencia, se ordene a los Representantes Legales de BANCOOMEVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o quien haga sus veces para que en un término no mayor a 48 horas proceda a actualizar las obligaciones a nombre de la señora DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO, ante las centrales de riesgo TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO., quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa.

Prevenir a BANCOOMEVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO., para que en adelante se abstenga de incurrir en estos comportamientos y compulsar copias de la presente actuación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Derecho de petición enviado a TRANSUNION.
- 2.- Derecho de petición enviado a DATACRÉDITO.
- 3.- Derecho de petición enviado BANCOOMEVA.
- 4.- Derecho de petición enviado FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- 5.- Respuesta recibida por TRANUNIÓN.
- 6.- Respuesta recibida de DATACRÉDITO.
- 7.- Envíos.
- 8.- Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.
- 9.- Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Valledupar.
- 10.- sentencia de fecha 28 de enero de 2019 del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Valledupar.

PARTE ACCIONADA:

BANCOOMEVA:

- 1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de Banco Coomeva EPS.
- 2.- Copia de las consultas actualizadas de DATACREDITO Y TRANSUNIÓN del actor.

3.- Copia simple de los pagarés crédito de consumo y/o comercial No. 2701702788200, 2701702788500 y 27013717600-00 firmados y otorgados por el actor.

4.- Carta de preaviso de fecha octubre 06 de 2011, notificado al accionante la mora de sus créditos y advirtiéndole que de no normalizar su comportamiento crediticio sería reportado ante las Centrales de Riesgo.

5.- Guía de envío No. 01358383996 emitida por la empresa de mensajería envía, acreditando la remisión de la carta de preaviso antes de reportar la mora en DATACREDITO Y TRANSUNIÓN.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

1. Comunicación N°01-2303-202011270328082 del 27 de noviembre de 2020.

2. Comunicación N°01-2303-202011100274599 del 10 de noviembre de 2020.

3. Esto de cuenta.

4. Escritura pública, copia de las facturas.

5. Solicitud de crédito, información ante las centrales de riesgo.

6. Copia del acta de envíos y entregas de correo electrónico por medio de la cual se notificaron las respuestas.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 20 de Noviembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a BANCOOMEVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE BANCOOMEVA:

Alega que el accionante canceló las obligaciones en su totalidad, en fecha 13 de marzo de 2020, razón por la cual modificó y actualizó oportunamente el reporte del comportamiento crediticio del accionante ante las centrales de Riesgo DATACREDITO y TRANSUNIÓN, informando que sus créditos habían sido extinguidos por pago total de la obligación.

Manifiesta, que los créditos alcanzaron una edad de mora de dos (02) años, reportando la primera en septiembre de 2011, razón por la cual, el dato negativo por mora deja de reflejarse en la historia crediticia del accionante una vez hayan transcurrido cuatro (04) años contados a partir de la fecha de pago, la cual es 13 de marzo de 2020.

Expresa que no ha recibido por parte del accionante DERECHO DE PETICIÓN alguno, remitido a través de la empresa de mensajería 4-72, bajo la guía de envío número YG262182096CO.

Aduce que el actor no acredita en debida forma el recibo del derecho de petición por parte de la accionada, tal petición nunca fue recibida.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue la tutela.

CONTESTACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

Alega que la entidad dio respuesta al derecho de petición, atendiendo los parámetros descritos en la Ley 1755 de 2015, no sin antes mencionar que la inconformidad del actor no es sinónimo de vulneración al derecho invocado, razón por la cual estamos frente a la configuración de un hecho superado.

Manifiesta que atendiendo las dudas presentadas dentro de la acción de tutela, procedió con el envío de una nueva comunicación formal, de fondo y congruente con lo requerido, la que fue notificada por medio del acta de envíos y correspondencia electrónica que adjuntamos para verificación y fines pertinentes, dicha comunicación fue generada bajo el radicado 01-2303-202011270328082 del 27 de noviembre de 2020, donde se le hizo saber lo siguiente.

Indica que el presente existe un hecho superado por carencia actual de objeto, dado que se dio respuesta a la petición de manera congruente y la misma fue dada a conocer al accionante con los documentos adjuntos al presente caso, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE DATA CREDITO EXPERIAN:

Manifiesta que el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 371760001, 702788201 y 702788501 adquiridas con BANCOOMEVA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOOMEVA, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en MARZO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO DE 2024.

Alega que adquirida con FONDO NACIONAL DE AHORRO, según la información reportada por FONDO NACIONAL DE AHORRO, el accionante incurrió en mora durante 45 meses, canceló la obligación en MAYO DE 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2022.

En virtud de lo anterior, solicita que se deniegue la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE TRANSUNIÓN - CIFIN:

Alega que es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es

responsable de la calidad de los datos que le son reportados por las distintas fuentes. Son las fuentes de información quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales, de servicios o de cualquier otra índole que sostienen con aquellos, y por lo tanto, en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, responden por la calidad de los datos suministrados al operador

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO actuando como apoderado de DAN PAVEL BARROS LONDOÑO impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados a su prohijado.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

BANCOOMEVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el la constancia del medicamento por entregar es de fecha 22 de octubre de 2020 y la presente acción de tutela se impetró el 19 de noviembre de 2020 del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial

se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable¹.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho al habeas data y buen nombre.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si BANCOOMEVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, han incurrido en la vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso DAN PAVEL BARROS LONDOÑO, según los hechos al haberlo reportado sin autorización expresa y aviso previo?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA - SENTENCIA T-883/13:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando

¹ Sentencia SU108/18.

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO - Sentencia T-658/11:

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de

sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuentes de información* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO actuando como apoderado de DAN PAVEL BARROS LONDOÑO, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le protejan los derechos fundamentales constitucionales al derecho al buen nombre, al habeas data y debido proceso, los cuales estima vulnerados por BANCOOMEVA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

FRENTE A BANCOOMEVA:

Cabe manifestar, sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho del habeas data, el cual exige que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, como también, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

En el caso particular, alega que presentó derecho de petición el 16 de octubre de 2020, sin embargo, la entidad accionada manifiesta que nunca han recibido derecho de petición por parte del accionante e indican el número de guía donde se puede visualizar que dicho escrito fue devuelto.

No obstante, esta agencia judicial con base en el número guía de envío aportado por el accionante y la parte tutelada, se constató que no hubo recibido tal como lo afirma la parte actora, lo cual indica que no puede haber vulneración al derecho de petición ni mucho menos considerarse que se cumplió con el requisito previo para la procedencia de la acción de tutela frente a BANCOOMEVA.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional al indicar lo siguiente:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del

contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

En ese orden de ideas, no existe certeza que el actor haya acreditado el requisito previo de procedencia de la acción de tutela, por lo tanto, la misma se declarará improcedente.

CON RESPECTO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

En primer lugar, el actor presentó derecho de petición al Fondo Nacional del Ahorro, el cual fue respondido y notificado al peticionario, también lo hizo antes la Fuentes de información DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN - CIFIN, se avizora que la repuesta no fue favorable a las pretensiones de eliminar el reporte negativo.

Así entonces, la Corte Constitucional ha precisado sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al habeas data y ha sostenido que se debe agotar la solicitud ante quien hizo el reporte y las fuentes de información, además, la jurisprudencia ha sostenido que cuando dichas entidades insiste en el reporte negativo es procedente la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, la acción es procedente en el presente caso para proteger el derecho al habeas data y buen nombre del accionante.

Cabe resaltar, que el actor adquirió una obligación con el Fondo Nacional del Ahorro, así mismo, lo manifiesta DATA CREDITO EXPERIAN, donde alega que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 961904006 adquirida con FONDO NACIONAL DE AHORRO. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por FONDO NACIONAL DE AHORRO, el accionante incurrió en mora durante 45 meses, canceló la obligación en MAYO DE 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2022.

Ahora bien, frente a los requisitos para que procede el reporte negativo podemos decir que son dos (02), que son:

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Sobre la primera no ponemos en tela de juicio sobre la inexistencia de la obligación, pues, la entidad aportó documentos que prueban la existencia de la obligación, sin embargo, el documento donde se avizora la autorización no se avizora, no es legible para apreciar dicha prueba, pues debió en hacer énfasis en la autorización dada por el actor para que procediera con el reporte negativo.

Sin embargo, no podría decirse lo mismo, con el requisito que establece el art. 12 de la ley 1266 de 2008, el cual no se avizora que la entidad accionada haya comunicado con los 20 días antes del reporte no hay prueba de ello, constituyéndose así una vulneración al habeas data, al buen nombre y el debido proceso al accionante.

Es dable citar el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Así las cosas, considera este juez de tutela que existe vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al habeas data, buen nombre y el debido proceso a DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO, por lo tanto, se procede a su protección, ordenándole al Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las diligencias administrativas a fin de actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN, sobre la obligación reportada en mora.

Prevenir al Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, o quien haga sus veces no seguir incurriendo en conductas que vulneren los derechos fundamentales al actor, so pena de ser sancionado por desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales constitucionales al habeas data, buen nombre y el debido proceso a DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO vulnerados por el Fondo Nacional del Ahorro, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, si

aún no lo ha hecho, proceda a realizar las diligencias administrativas a fin de actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN, sobre la obligación reportada en mora de DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO.

TERCERO: Negar las pretensiones frente a BANCOMEVA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.